

Jurisdicción: Penal

Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 15-4-2002, nº 635/2002, recurso 394/2000

Reconocimiento en rueda. Arbitrio judicial para acordarlo. Valor probatorio.

RESUMEN

No ha lugar al recurso de casación interpuesto por los acusados como autores de un delito de robo con violencia. Considera el TS que la ausencia de una diligencia sumarial de reconocimiento en rueda no obsta la existencia de prueba de cargo sobre la participación del acusado, cuando es reconocido como autor por la víctima en su declaración testifical del juicio oral. No es una diligencia necesaria y sólo resulta obligada cuando previamente existan dudas sobre la identidad del autor del delito investigado, y la Sala juzgadora puede admitir como prueba de cargo la identificación realizada a su presencia señalando el testigo a la persona que se sienta en el banquillo como el autor del hecho. Identificación cuya fuerza probatoria depende de la libre valoración del órgano sentenciador.

En la Villa de Madrid, a quince de abril de dos mil dos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 11 de Santa Cruz de Tenerife incoó Procedimiento Abreviado núm. 66/96 por delito de robo contra Mustafá y María Jesús y una vez concluso lo remitió a la Sección Segunda de Santa Cruz de Tenerife que con fecha 11 de noviembre de 1997 dictó Sentencia núm. 1070/97, que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

"Se declaran probados los hechos siguientes: sobre las siete horas del día diez de octubre de 1996 cuando Agustín caminaba por la calle lateral del "Mercado N." de Santa Cruz de Tenerife, por la zona de los quioscos azules, fue atacado por el acusado Mustafá, mayor de edad y sin antecedentes penales y por otro individuo quienes le arrojaron al suelo quitándole la cartera que contenía 60.000 ptas. y en ese mismo momento y aprovechando que Agustín estaba en el suelo, se abalanzaron sobre él tres mujeres, de las que una es la acusada María Jesús, mayor de edad y ejecutoriamente condenada por un delito de robo con violencia o intimidación en sentencia de 21/12/93, por un delito de hurto en sentencia de 18/4/94, y por un delito de hurto de 16/5/94 le arrancaron dos cordones de oro con un anillo y dos cadenas que llevaba al cuello con una placa y una cabeza que han sido tasadas en 100.000 ptas. ambos acusados, así como las otras personas no identificadas, actuaron con previo y común acuerdo".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los acusados Mustafá y María Jesús como autores responsables de un delito de robo con violencia de los arts. 237 y 242 del C. Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en cuanto a Mustafá y con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8 en cuanto a María Jesús".

TERCERO.- Notificada en forma la Sentencia a las partes personadas se prepararon por las representaciones legales de Mustafá y María Jesús recursos de casación por infracción de ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección segunda, condenó a los acusados Mustafá y María Jesús, como autores criminalmente responsables de un delito de robo con violencia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas en cuanto a Mustafá, y con la agravante de reincidencia con respecto a María Jesús, formalizándose sendos recursos de casación, que serán analizados separadamente a continuación.

Recurso de Mustafá.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso se formaliza por la vía autorizada por el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración de derechos fundamentales, invocando como infringida la presunción de inocencia, proclamada constitucionalmente en el art. 24.2 de nuestra Carta magna.

En su desarrollo, el recurrente denuncia haber sido condenado "sin que haya existido en el juicio prueba de cargo suficiente, obtenida con todas las garantías sobre los hechos que se le imputan". Tras una cita de nuestra jurisprudencia, llega a la conclusión de que "la única declaración que existe reconociendo a Mustafá es la de la propia víctima", y más adelante, "que la víctima conocía a Mustafá con anterioridad a estos hechos, según manifiesta el denunciante en todas las sesiones del juicio oral", lo que, en opinión del

autor del recurso, "vicia el reconocimiento realizado por la misma" (la víctima del robo violento), admitiendo que el perjudicado reconoció al acusado recurrente en el propio acto del juicio oral.

El motivo tiene que ser desestimado. En efecto, el hecho de que el perjudicado, víctima del delito, conociera de vista al acusado y le reconociera espontáneamente por la calle, en nada afecta a la credibilidad de su testimonio incriminatorio, antes bien le refuerza; no era, pues, preciso el reconocimiento sumarial en rueda, en atención a que el imputado ya estaba suficientemente identificado. Como señala la Sentencia de 1 de diciembre de 2000, la ausencia de una diligencia sumarial de reconocimiento en rueda no obsta la existencia de prueba de cargo sobre la participación del acusado, cuando es reconocido como autor por la víctima en su declaración testifical del Juicio Oral. Esta Sala viene declarando reiteradamente que no es una diligencia necesaria y que sólo resulta obligada cuando previamente existan dudas sobre la identidad del autor del delito investigado (Sentencias de 2 de abril de 1993; 16 de enero y 24 de mayo de 1996), y que la Sala juzgadora puede admitir como prueba de cargo la identificación realizada a su presencia señalando el testigo a la persona que se sienta en el banquillo como el autor del hecho. Identificación cuya fuerza probatoria depende de la libre valoración del órgano sentenciador (Sentencia de 1 de octubre de 1996). En igual sentido las Sentencias de 22 de enero de 1993, 21 de octubre de 1996 y 7 de marzo de 1997.

El valor de la prueba de identificación no sufre merma alguna por el solo hecho de que el reconociente en ella hubiese también identificado antes, en fotografías exhibidas por funcionarios policiales en el ámbito de la investigación; práctica que no contamina ni erosiona la confianza que pueden suscitar las posteriores manifestaciones del testigo, tanto en las ruedas de reconocimiento como en las sesiones del Juicio Oral (Sentencias de 14 de marzo de 1990; 12 de septiembre de 1991; 22 de enero de 1993; 19 de febrero y 6 de marzo de 1997 y 11 de noviembre de 1998).

En el caso, la víctima, Agustín, dijo en el acto del juicio oral que "conoció a Mustafá por las fotos y le conoce de vista", que se abalanzaron frente él, tres chicas y dos chicos; que uno de los hombres le tira la suelo y "Mustafá le quita la cartera"; particularmente, en el acta del juicio oral de fecha 11 de noviembre de 1997 (en cuyo seno finalmente se concluye el juicio oral, después de varias sesiones), declaró que el acusado presente -Mustafá- fue uno de los autores del robo, y repite que dicho acusado fue el "que le quitó la cartera"

Por consiguiente, se desestima el motivo.

Recurso de María Jesús.

CUARTO.- En un único motivo de contenido casacional, formalizado por la vía de vulneración de derechos fundamentales, autorizada por el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, denuncia como infringida la garantía constitucional de inocencia (art. 24.2 CE).

En su desarrollo, esta recurrente denuncia que no existió ningún reconocimiento fotográfico de la acusada, y que únicamente la víctima reconoció a la misma en el acto del juicio oral. Pues, bien, aparte de reproducir aquí lo ya expuesto anteriormente sobre la consideración probatoria del reconocimiento efectuado por el perjudicado en el seno de las sesiones del juicio oral, prueba válida a los efectos de enervar la presunción de inocencia, según reiterada jurisprudencia de esta Sala Casacional y del Tribunal Constitucional, es lo cierto que existe en la causa tal reconocimiento fotográfico que sirvió como hilo conductor a la investigación policial para esclarecer los hechos denunciados. En efecto, a los folios 32, 33 y 34 consta meritado reconocimiento fotográfico con relación a María Jesús, cliché número 2436, "como una de las mujeres que le atacaron en los hechos denunciados, concretamente la que describe como morena, flaca y alta, con un diente ennegrecido, con el pelo largo". En el acto del juicio oral dijo el testigo que la acusada ahora recurrente fue uno de los autores del robo, como reconoce el autor del recurso en su formulación, restando importancia a tal reconocimiento, "puesto que cualquier testigo, cuando se encuentra en el momento del juicio con unas personas sentadas en el banquillo de los acusados, se sugestionan y se autoconvence de que son los autores del recurso, aunque físicamente no coincidan sus características". Tal discurso argumental no puede ser asumido, ya que el perjudicado reconoció a la ahora recurrente a través de unas fotografías, una vez denunció los hechos y facilitó sus características físicas, ratificó tal reconocimiento en el acto del juicio oral, sin que pueda mantenerse que todo testigo tiene necesariamente que reconocer a los acusados, como expone el recurrente, sin ningún fundamento. Las conclusiones que se acaban de exponer tienen su apoyo en la doctrina del Tribunal Constitucional (S. 40/1997 de 27-2), y de esta Sala (SS. de 31-1 y 27-9-1991, 13-2, 3-6 y 13-10-1992, 3-4-1993, 31-5-1994 y 969/1999 de 27-9), que considera que el reconocimiento fotográfico es un medio lícito de investigación, que puede alcanzar valor probatorio si se aporta al juicio oral, con la comparecencia del identificante o de los policías ante los cuales se practicó el reconocimiento.

Por las razones expuestas, se desestima el único motivo de contenido casacional, y con él ambos recursos.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional interpuestos por las representaciones legales de los acusados Mustafá y María Jesús, contra Sentencia núm. 1070/97, de fecha 11 de noviembre de 1997, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que los condenó como autores responsables de un delito de robo con violencia de los arts. 237 y 242 del C. Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en cuanto a Mustafá y con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8 en cuanto a María Jesús.